mobilium possessio. La incapacidad de recibir es, en nuestros días, general; comprende los valores mobiliarios tanto como los inmuebles. Pero la movilización de las fortunas ofrece un nuevo riesgo por la facilidad que hay para substraerlas al conocimiento del Gobierno. Hay en esto un vacío á cuyo respecto llamamos la atención de todos los que combaten por el derecho contra el fraude.

192. El principio establecido por el código, es que las personas llamadas civiles no son capaces de recibir sino con la autorización del Gobierno. Así es que sobre los establecimientos de utilidad pública pesa una doble incapacidad: para recibir, es preciso desde luego que existan, que hayan recibido lo que la doctrina llama la personificación civil; en seguida necesitan, para cada liberalidad que se les hace, de una autorización del Gobierno. La primera condición da lugar á una dificultad acerca de la cual hay una vacilación en la doctrina y en la jurisprudencia. Se supone que el establecimiento en cuyo provecho se hace un legado no existe todavía en el momento del fallecimiento del testador, es decir, que éste no ha obtenido el reconocimiento que constituye su personificación. Si este reconocimiento no existe ni siquiera de hecho, hay acuerdo para resolver que es radicalmente incapaz. En efecto, puede compararse un establecimiento que no existe ni de derecho ni de hecho, al hijo no concebido á quien el artículo 906 declara incapaz de recibir; es la nada. ¿Sucede lo mismo cuando el establecimiento existía va de hecho al abrirse el legado, pero que sólo más tarde se ha reconocido? La corte de casación no hace ninguna distinción entre las dos hipotecas, y con razón. Para ser capaz de recibir, preciso es existir al fallecimiento del testador; ahora bien, los establecimientos públicos no existen sino por el reconocimiento legal que de ellos hace la autoridad competente; hasta entonces, y á pesar de su existencia de hecho,

son, á los ojos de la ley, un no ser, la nada; lo que decide la cuestión.

Se hacen singulares objeciones contra esta doctrina. El establecimiento que existe de hecho debe asimilarse, dicen, al hijo concebido. (1) ¿Cómo un jurisconsulto puede comparar un sér real que vive, con un ser ficticio que sólo tiene una existencia ficticia, cuya fición no puede producir efecto sino desde el momento en que está consagrada por la autoridad competente? Además, la disposición que permite recibir al hijo concebido es ella misma una ficción; y ¿quién no sabe que las ficciones no se extienden? Creemos inútil insistir.

Se dice, además, que el reconocimiento ó la personificación no hace más que declarar la existencia; que, por consiguiente, tiene efecto retroactivo hasta el día en que el establecimiento existía de hecho. La objeción es una herejía jurídica. La personificación es una ficción, y ¿cómo es posible que una ficción tenga efecto retroactivo? Esto sería una ficción, y una ficción extraña suponiendo la vida legal en el momento en que no ha tenido lugar ninguna vida legal. Para que pudiera admitirse semejante ficción sería necesario un texto formal, y gen dónde está ese texto? Es verdad que á veces los decretos que conceden la personificación autorizan al establecimiento para que acepte las liberalidades que se le hubiesen hecho antes del reconocimiento. Pero estas cláusulas no derogan nunca los derechos de los terceros, que se reservan siempre; y esta reserva ni siquiera tiene que estar puesta en la escritura, porque se subentiende. Ahora bien; ¿no hay en el caso de que se trata terceros que tienen un derecho adquirido sobre los bienes donados? Si, al fallecimiento del testador, el legatario no existe ¿qué viene á ser de los bienes lega-

1 Pasquier, De las congregaciones religiosos, págs. 251 y siguientes.
P. de D. Tomo XI-38

dos? Permanecen en la sucesión ab intestato, y son, con este título, propiedad de los herederos legítimos: ¿porqué inversión de principios un propietario había de ser despojado de lo que le pertenece, por medio de una persorificación posterior á la adquisición que él ha hecho en virtud de la ley?

Se ha imaginado otro medio de satisfacer á la ley al mismo tiempo que al interés de las congregaciones religiosas no reconocidas, porque trátase sobre todo de éstas. El testador lega con la condición de que la congregación sea reconocida conforme á la ley. Troplong, que aprueba este expediente, (1) olvida que ha enseñado lo contrario cuam do se trata de un hijo no concebido; según él, no se puede legar á un hijo con la condición que nazca. El art. 906 es un argumento invencible contra la validez de semejante legado, porque es un legado hecho á la nada. Pero hay que ser lógico; si el legado hecho con condición á un hijo no concebido es nulo, otro tanto hay que decir del legado hecho con condición á un establecimiento no reconocido; en uno y otro caso es la nada. Tal es también la opinión generalmente adoptada. (2)

193. No debe confundirse con la cuestion que acabamos de discutir, otra hipótesis que es muy diferente, por más que con aquélla tenga cierta aparente analogía. En el antiguo derecho, Furgole enseñaba que las liberalidades hechas en favor de corporaciones no autorizadas, eran nulas y como no escritas á causa de la incapacidad actual del legatario; pero, dice Furgole, si yo hago un donativo para que sirva á la fundación de un establecimiento, la liberalidad será válida. (3) Ricard profesaba la misma doctrina,

1 Troplong, t. 2°, pág. 612 (t. 1° de la edición belga, pág. 210).
2 Aubry y Rau, t. 5°, pfo. 649, nota 6, pág. 432. Demolombe, tomo 18, pág. 612, núm. 588; Trochón, Régimen de las comunidades religiosas, página 210.
3 Furgole, De los lestamentos, cap. 6°, sec. 1°, núm. 37 (t. 1°, pági-

na 328).

y da sus razones. Se otorga un legado para el establecimiento de un monasterio; la liberalidad es válida, y sin embargo, el monasterio no existe en el momento en que inicia la liberalidad. ¿Por qué es válido? Ricard contesta: "De otro modo sería imposible erigir nuevos monasterios, porque no se tolera que se instituyan si no están precedidos de una fundación; y aun hace observar que la escritura de fundación se enlaza bajo el contrasello de las cartas patentes para facilitar su obtención." Así es que la libera: lidad era válida como preliminar requerido para la personificación. Nada más legítimo que esto. No se podía objetar que se diese á un incapaz, porque, en el antiguo régimen, los diversos monasterios dependían del jefe de la orden; una vez reconocidas, las órdenes eran capaces de recibir, así es que el donativo no se dirigía á la nada. En nuestro derecho moderno, no sería ya lo mismo para las congregaciones hospitalarias, las únicas que puedan conseguir la personificación; ya no hay órdenes religiosas, porque fueron y quedaron suprimidas; ya no hay más que establecimientos particulares á los que el Gobierno puede otorgar la personificación; hasta que él la haya otorgado, el establecimiento no existe, y no hay nadie que pueda representarlo; por lo mismo, hay incapaciaad absoluta de recibir. Pero el caso previsto por Furgole y Ricard se ha presentado para las fundaciones de hospicios. Se otorgóun donativo para la erección de un hospicio de ciegos; ¿se podrá decir que el donativo es nulo, porque se dirige à un no ser? Esto seria razonar mal.

La liberalidad se hace realmente para una cierta categoría de pobres, cosa muy lícita según el art. 910. Queda por averiguar si los legatarios tienen un representante legal que pueda aceptar la liberalidad. No es dudosa la afimativa. Existiendo una comisión de hospicios, ella será la que acepte el donativo. Si no hay tal comisión, la municipalidad aceptará, porque los hospicios no son más que nna delegación de la autoridad comunal, y el delegante tiene en verdad calidad para ejercer las funciones que tiene derecho á delegar. Hay alguna dificultad acerca de este punto, sobre la cual insistirémos al tratar de la autorización (núms. 226-228) Pero el principio no es dudoso. Así también se puede donar ó legar para crear una biblioteca, una escuela, una sala de asilo, sin que pueda objetarse que se dona á la nada; porque se dona al establecimiento público que tiene á su cargo el servicio á que se refiere la fundación.

Asi es que Troplong ha hecho mal en invocar el antiguo derecho en apoyo de la opinión que enseña la validez de las liberalidades condicionales hechas á establecimientos no reconocidos. Una cosa es crear un establecimiento haciendo la liberalidad á un cuerpo capaz de recibirla, y otra distinta gratificar á un establecimiento que no existe y que no tiene ningún representante legal. En el primer caso, la liberalidad no se dirige á la nada, y tiene una causa lícita: la creación de un establecimiento que la ley permite que se reconozca. En el segundo caso, la liberalidad se dirige á una cosa que no existe, y por esto carece de causa lícita; y con mucha frecuencia, dicha liberalidad favorecería el fraude á la ley, gratificando congregaciones que la ley no reconoce. En vano se diría que el donativo es condicional; el donativo condicional, tanto como el liso y llano, supone un sér capaz de recibir, y permitir que se done á un incapaz con la condición que llegue á ser capaz, es ayudar al fraude, contra el cual hay que estar siempre en guardia cuando se trata de corporaciones reconocidas.

194. Se pregunta si el testador puede legar con la condición impuesta al legatario de ejecutar ciertas cargas en favor de un establecimiento no autorizado. La corte de casación se ha pronunciado por la afirmativa. (1) Los autores

1 Denegada, 21 de Junio de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 97).

están divididos. (1) A nuestro juicio, la negativa es clara. Un establecimiento no reconocido, es la nada, y la nada no puede recibir, ni directa ni indirectamente. La corte de casación confiesa que una asociación no reconocida todavía al fallecimiento del testador, no puede recoger el legado que éste hubiese hecho á favor de aquélla. Pero ninguna ley, dice la corte, se opone á que, una vez autorizada, pueda la asociación reclamar la ejecución de un gravamen impuesto, en su provecho, á un legatario capaz con la condición expresa ó subentendida de que el gravamen no tenga efecto sino desde el momento en que la sociedad haya adquirido una existencia legal. ¡Ninguna ley se opone á esto! ¿Y qué cosa es el art. 906 que declara incapaz de recibir, de una manera absoluta, al que no existe? La distinción que hace la corte entre el gravamen y el legado es contraria á todo principio; porque ¿acaso el recibir con el nombre de gravamen, no es recibir? Luego es un legado indirecto. ¿Qué importa á la congregación no autorizada, que se le done á título de gravamen ó á título de legado, con tal que ella reciba? Y ella no puede recibir. Hemos dicho que la misión del jurisconsulto, cuando el fraude se halla á la orden del dia, es la de mantener el derecho. ¡Y héte aquí que la corte de casación da en cierto modo una lección de fraude! Ella dice al testador que quiere gratificar á un establecimiento no reconocido: "Tú no puedes donar 100,000 francos á título de legado; pero sí puedes encargar á tu heredero que entregue dichos 100,000 francos con el nombre de gravamen, con la condición de que el establecimiento que quieres gratificar esté reconocido; y para facilitar ese medio de eludir la ley, asentamos como principio que se

¹ Coin-Delisle (Donaciones, pág. 97, art. 906, núm. 6) y Demolombe (t. 18, núms. 582 y 590, págs. 608 y 615) se pronuncian por la validez de la carga. Véanse, en el sentido de nuestra opinión, Bayle_Mouillard, sobre Grenier (t. 1°, pág. 475, nota b del núm. 99); Bertauld, en la Golección periódica de Dalloz, 1869, 2, 225, nota.

subentiende la condición del reconocimiento. Si se ejecuta el gravamen, la congregación podrá pasarse sin personificación; si el legatario se rehusa á ello, pedirá la congregación el reconocimiento." Hé aquí en lo que viene á parar la jurisprudencia de la corte de casación.

Se objeta que si se puede legar para fundar un establecimiento, se debe tener también el derecho de legar para donar à un establecimiento. Este es el único argumento jurídico que hemos encontrado en este debate, y anticipadamente le hemos dado contestación. Cuando se hace una fundación, ciertamente que no se da á entender que se dona á un establecimiento no reconocido, supuesto que se trata de crearlo. Se dona á la municipalidad ó á la comisión de los hospicios. Es imposible, en este caso, defraudar la lev. porque el legado no puede tener ejecución en tanto que la comuna ó la comisión de los hospicios no haya sido autorizada para aceptarlo. Todo tiene lugar legalmente. Cuando, al contrario, se dona, en la forma de gravamen, á un establecimiento no reconocido, se hace indirectamente, en la forma de gravamen, lo que está prohibido hacer directamente: primer fraude á la ley, y por lo tanto, primera ilegalidad. Se intentará además eludir la ley que exige el reconocimiento, haciendo un legado á un establecimiento no autorizado, con la condicición expresa ó subentendida de la personificación. Un solo medio hay de detener el fraude, y es el decir á los herederos: Toda liberalidad en provecho de un establecimiento no reconocido, es nula, condicional ó nó; legado ó gravamen no estáis obligados á ejecutarlo, aun cuando la personificación fuese otorgada: todo es nulo y de una nulidad radical.

195. El legado hecho á las congregaciones hospitalarias da margen á una dificultad especial. Estas congregaciones tienen una casa matriz y algunas casas sucursales. ¿Si se hace un donativo á una sucursal no reconocida, será vá-

lido considerándolo hecho á la congregación ó á la casa matriz? La corte de c sación se ha visto en desacuerdo en esta cuestión con dos cortes de apelación. Veamos el caso. Un consejero de la corte de Donai lega á la casa de las hermanas de la caridad, en Arras, la nuda propiedad de algunos bienes inmobiliarios y unas rentas que él poseía en Lilliers. Su sucesión se abre el 29 de Enero de 1843. ¿La casa de Arras era capaz, en aquel momento, de recoger el legado? Ella fué reconocida hasta el año de 1847; la ordenanza dice que la congregación de las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul, queda autorizada á fundar en Arras un establecimiento de su orden. La corte de Donai infiere de aquí que, al abrirse la sucesión, la casa de Arras era incapaz, porque el reconocimento de 1847 no había podido darle la calidad de persona civil retroactivamente. Se objetaba que el decreto de 8 Noviembre de 1809 había conferido la existencia civil á todos los establecimientos de hermanas de la caridad que de hecho existían en el momento de la promulgación; y la casa de Arras contaba con siete hermanas antes del decreto. La sentencia contesta que el decreto de 1809 no es aplicable más que á la comunidad religiosa de la casa matriz establecida en París. En efecto, el decreto de 8 de Noviembre se expidió en ejecución del de 18 de Febrero de 1809; este último es la verdadera carta de las congregaciones hospitalarias; y qué es lo que dice? El art. 2 exige que el comprador apruebe los estatutos de cada congregación ó casa separada Esto decide la cuestión. Cada casa, aunque bajo el punto de vista religioso constituye un miembro de la corporación, tiene una existencia civil aparte, y, en consecuencia, no existe á los ojos de la ley sino desde la personificación que se le otorga. Pretender que el decreto particular expedido en ejecución del decreto general había reconocido la existencia civil á todos los establecimientos existentes, equivalía á sostener que el decreto de 8 de Noviembre había derogado el de 22 de Febrero; cosa inadmisible. Hay todavía más; es esencial á la personificación que sea otorgada á establecimientos determinados, y por motivos de utilidad especial. ¿Es concebible que el legislador ó el Gobierno reconozcan en masa establecimientos cuya existencia quizá ignoren, y sin comprobar su nulidad?

A recurso de casación, la sentencia de la corte de Donai fué casada. Hay que ver con desconfianza las decisiones judiciales cuando entran en cuestión las congregaciones, porque sólo Dios sabe cuántas influencias secretas obran sobre los magistrados y ciegan su conciencia. Se lee en esta sentencia que las religiosas de Arras, desprendidas de la casa matriz conforme al fin de su testamento y las prescripciones de su santo fundador, no forman, por el hecho solo de su residencia, ni aun prolongada, en la ciudad de Arras, un establecimiento particular; que han seguido siendo miembros de la congregación matriz. Hasta este punto es irreprochable la sentencia, porque habla el lenguaje de la teología; pero agrega que los miembros desprendidos continúan participando de la vida civil de la congregación. En este punto la ortodoxia católica se vuelve una herejía jurídica, porque ¿acaso los miembros de una congregación reconocida participan de la vida civil de la congregación? La ficción de la personificación aprovecha únicamente á la casa reconocida, y es completamente extraña á sus miembros; las religiosas establecidas en Arras no tenía, pues, ninguna existencia civil distinta de su personalidad real; la proposición contraria está desprovista de sentido. Sin embargo, esta falta de sentido constituye la base de la sentencia. La corte continúa: "El legado dirigido á las religiosas de Arras en la calidad de hermanas de la caridad, no era, pues, en realidad más que un legado hecho á la comunidad misma." Nueva here. jía. "La personificación es una ficción," esta ficción aprovechaba únicamente al cuerpo moral al que se otorga; sus miembros no pueden transportarla consigo, por la excelente razón de que les es extraña. Vamos á llegar á la conclusión, que es tan singular como la argumentación. El legado hecho á las hermanas de Arras se reputa hecho á la comunidad; luego era suficiente, para la validez del legado, que la comunidad estuviese regularmente autorizada y que el legado fuese aceptado por la superiora general. (1)

Esta decisión está en oposición con el decreto de 1809, y con la voluntad del testador. Según el decreto, cada casa forma un establecimiento separado, una persona aparte; luego la superiora de cada casa debe aceptar las liberalidades que se le hacen. Y en el caso de que se trata, ¿á quién se dirigía el legado? ¿A la casa matriz de Paris? Nó. ¿A la congregación de las hermanas de la caridad de San Vicente de Paul? Nó. ¿A la casa de las señoras de la caridad de Arras? Luego el legado se había hecho en favor de un establecimiento particular, y por lo tanto, este establecimiento era el único que tenía calidad para recibirla.

El asunto se declinó ante la corte de Amiens, la cual juzgó en el mismo sentido que la de Donai, y reproduciendo los mismos motivos. Agrega que las pretensiones de las hermanas se hallaban en contradicción con sus propios actos. La corte de casación pretendía que el legado había sido regularmente aceptado por la superiora general; sistema inventado con posterioridad para hacer válido un legado nulo. Si hubiera sido bastante la aceptación de la superiora general ¿por qué las religiosas de Arras habían solicitado y obtenido un mandamiento que les otorgaba la personificación? Porque dicho mandamiento era un requisito para que la casa de Arras tuviese una existencia 1 Donai, 13 de Junio de 1851, y Casación, 6 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 123).

P. de D. томо хі.—39.

legal. Y desde el momento en que dicha casa existia legalmente, ella sola tenía calidad para aceptar los legados que se le habían hecho; pero ¿cómo aceptar, en virtud de un mandamiento de 1847, un legado abierto en 1843? Hé aquí, pues, á la superiora obligada á repudiar el mandamiento de 1847, y aceptar en virtud del decreto de 1809. Pero este último no autorizaba más que á la casa matriz. Luego la superiora aceptaba sin calidad, y por lo tanto, su aceptación era nula.

La sentencia de la corte de Amiens sué deferida á la su prema corte, la cual, en tribunal pleno, mantuvo su decisión. Es inútil detenernos en la última sentencia, porque es la paráfrasis de la primera. La corte nada contesta á las razones, decisivas á nuestro entender, que la corte de Amiens había aducido, así como la corte de Donai. (1) La mayor parte de los autores se han adherido al parecer de la corte de casación (2) así como la corte de París. (3)

Esta última sentencia no tiene ningún valor doctrinal; se funda únicamente en la intención de la testadora; y nosotros creemos que antes de examinar lo que la testadora había querido hacer, se debía ver lo que tenía derecho á hacer. En el caso de que se trata, ella legaba 10,000 francos á las pequeñas hermanas de los pobres de la calle de Brenteuil, en París. Difícil era precisar más. Sin embargo, para darle validez al legado, como la casa de París no estaba reconocida al fallecimiento de la testadora, la corte interpreta su legado en el sentido de que ella ha querido donar á la casa matriz establecida en Rennes.

1 Sentencia del tribunal pleno, de 17 de Julio de 1856 (Dalloz,

3 Paris, 11 de Marzo de 1865 (Dalloz 1865, 2, 228).

196. Se presenta, además, otra cuestión, muy dudosa en nuestro sentir, en esta dificil materia. Se pregunta si los establecimientos extranjeros tienen calidad para recibir donativos y legados de bienes muebles ó inmuebles situados en Bélgica. Fl consejo de Estado de Francia se pronunció por la afirmativa; (1) y los hechos están de acuerdo con esta jurisprudencia; los hospicios belgas poseen hienes en Francia y en los Países Bajos, y los hospicios extranjeros poseen bienes en Bélgica. Hay una cuestión prejudicial que el consejo de Estado no ha examinado. ¿Los establecimientos públicos disfrutan de la personificación civil en el extranjero? Nosotros hemos decidido la cuestión negativamente (t. I, núm. 306); y bajo el punto de vista de los principios, ni siquiera dudosa nos parece; se necesitaría una ley ó un tratado para que una ficción tuviese algún imperio fuera de la nación en que está reconocida. El consejo de Estado basa su decisión en la ley de 1819, que declara á todo extranjero capaz de recibir bienes situados en Francia. De buena gana aceptamos que las personas llamadas civiles pueden invocar el beneficio de esta ley, pero con una condición, y es que las personas civiles sean reconocidas como tales en Francia.

Si se admite con el consejo de Estado que los establecimientos de utilidad pública regularmente reconocidos en el extranjero, son capaces de recibir en Francia, se subentiende que el art. 910 les es aplicable. La autorización se requiere por interés de las familias y del Estado. Aun cuando el testador no tuviese parientes en Francia, seguiría siempre siendo el interés mayor del Estado; la mano muerta no es favorable, y no lo es, sobre todo, cuando el establecimiento que reclama el legado es extranjero; porque

<sup>1856, 1, 279).

2</sup> Troplong entre ellos, como era de espesarse, pues bajo su presidencia se pronunciaron las dos sentencias de casación. Aubry y Rau, t. 5°, pág. 431, nota 7 del pfo. 649; Demolombe, t. 18, pág. 612, núm. 587. En sentido contrario, Massé y Vergé sobre Zachatia, t. 3°, pág. 36, nota 10).

¹ Voto del consejo de Estado, de 12 de Enero de 1854 (Dalloz, 1856, 3, 16), y 17 de Enero de 1823 (Vuillefroy, Culto católico, página 278, nota a).

309

entonces no hay más utilidad para la Francia que la de obtener la reciprocidad para los establecimientos, en cuanto à los donativos que se les hiciesen en el extranjero. Al Estado incumbe ver cuál interés ha de ser el dominante. Hay un caso en el cual el consejo de Estado decide que no hay lugar á pedir la autorización del Gobierno, y es cuando la liberalidad consistente en valores mobiliarios, la hace un extranjero á un establecimieato extranjero; los nacionales no están interesados, supuesto que el testador y sus herederos son extranjeros, y el Gobierno no lo está, supuesto que sobre ninguna parte del territorio pesa la mano muerta. Nosotros preferimos la aplicación del articulo 910; la ley no distingue entre les valores mobiliaries y los inmobiliarios cuando se trata de un establecimiento nacional; luego no hay lugar á hacer esta distinción á favor de los establecimientos extranjeros.

II. Cuáles son las personas capaces de recibir.

197. El art. 910 no habla más que de los establecimientos de utilidad pública reconocidos como tales y, con este título, capaces de recibir. Hemos dicho (núm. 187) que el artículo consagra una incapacidad de recibir más que la capacidad. Precisa ahora que veamos en qué sentido dichos establecimientos se vuelven capaces. Esto es una capacidad especial y excepcional. El hombre tiene una capacidad general, ilimitada, porque su misión es indefinida, abarca el inmenso campo del desenvolvimiento material, intelectual v moral. Agréguese á esto la libertad humana que, bajo este punto de vista, carece igualmente de limites; porque el hombre puede hacer el uso que quiera de las facultades con que Dios lo ha dotado. Así es que cuando recibe una la liberalidad, no es por un destino particular que limite su capacidad; él la emplea á su antojo, porque es siempre capaz. Distinto es lo que pasa con los establecimientos de utilidad pública. Si el código les da ese nombre, en lugar de servirse de la expresión de persona civil, es para marcar que estos establecimientos tienen un destino especial, el cual limita estrictamente su capacidad. La ley es la que crea estos establecimientos, poniendo á su cargo un servicio público; para cumplir con esta misión, deben ser capaces de poseer, y necesitan bienes; la ley les permite que los adquieran á título gratuito. Estos bienes están afectos al mismo destino que constituye la misión del establecimiento. Es decir, que él no puede recibir donativos sino en vista del servicio público que tiene á su cargo, y en razón del cual se le considera como persona civil. No podria recibir para otro destino, porque esto sería recibir para un servicio impuesto á otro establecimiento. Este principio, que con tanta frecuencia olvidan los testadores ó donadores, la administración y hasta los mismos tribunales, resulta de la noción misma de la persona civil. Es una ficción que tiene por razón de ser un servicio determinado en cuya virtud se establece la ficción. Ahora bien, es esencial en las ficciones el estar circunscriptas dentro de los límites que la ley les traza; los séres ficticios á quienes la ley llama personas civiles, no tiene xistencia legal sino dentro de los límites del servicio que tienen á su cargo; fuera de este servicio, carecen de existencia; por lo mismo, son radicalmente incapaces para recibir.

DE LA CAPACIDAD PARA RECIBIR

Hemos dicho que este principio, muy elemental, á menudo se echa en olvido. Las corporaciones son invasoras por naturaleza; de buena que extienden el círculo de su acción más allá de los límites que la ley les ha trazado; las congregaciones religiosas sobre todo no conocen límites á su ambición, como todas las instituciones que de cerca ó de lejos dependen de la Iglesia. Los donadores, cuya conciencia raras veces es ilustrada, auxilian estas invasiones. En pos de ellos viene la ignorancia, que hace un pa-